



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

**Cuernavaca, Morelos; a diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **194/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **FISCAL**, al que se adhirió el **ASESOR JURÍDICO** de las víctimas, en contra de la resolución en la que se determinó **excluirle medios de pruebas en audiencia intermedia a la fiscalía**, dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno pero que surtió efectos jurídicos con la emisión del auto de apertura a juicio oral de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/500/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, el primero de los ilícitos cometido en agravio de **\*\*\*\*\***,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , y los dos últimos delitos en agravio  
 de \*\*\*\*\*; y,

### **RESULTANDO:**

1. El once de mayo de dos mil veintiuno, se inició la celebración de la audiencia intermedia ante la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta penal número **JC/500/2020**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, el primero de los ilícitos cometido en agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y los dos últimos delitos en agravio de \*\*\*\*\*; misma audiencia que fue recesada, atendiendo el tiempo que llevaba el desahogo de la misma.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpetas Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se dio continuidad a la audiencia intermedia iniciada el once de mayo de dos mil veintiuno, en donde concluyó la exposición de la acusación de la fiscalía, asimismo los defensores de los acusados realizaron la manifestación de sus respectivas teorías del caso y del ofrecimiento de pruebas, de la misma manera señalaron que no tenían acuerdo probatorios que celebrar y **se procedió al debate de exclusión de pruebas de la fiscalía por parte de los defensores**, mismo debate que no se pudo concluir porque a petición de las partes se receso nuevamente la audiencia intermedia.

En la misma audiencia intermedia efectuada el trece de mayo de dos mil veintiuno, escuchadas las partes intervinientes, la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, determinó **excluirle a la fiscalía** los testimonios de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* (testimonio que subsistió por cuanto al diverso informe de \*\*\*\*\* de dos mil veinte), \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3.** Audiencia intermedia que culminó con la emisión del auto de apertura a juicio oral que emitió la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

**4.** El veinte de mayo de dos mil veintiuno, inconforme con la resolución que le excluyó pruebas, la **FISCAL**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

**5.** Con fecha **\*\*\*\*\*** de dos mil veintiuno, el **ASESOR JURÍDICO** se adhirió al recurso de apelación que interpuso la fiscal en contra de la resolución que le excluyó pruebas en audiencia intermedia.

**6.** El **\*\*\*\*\*** de dos mil veintiuno, el **DEFENSOR PÚBLICO**, contestó por escrito los agravios formulados por la fiscal en su recurso de apelación.

**7.** Con fecha **\*\*\*\*\*** de dos mil veintiuno, el **DEFENSOR PARTICULAR**, también contestó por escrito los agravios formulados por la fiscal en su



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

recurso de apelación y asimismo manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios.

**8.** En audiencia pública celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema "Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual del **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Defensores Público y Particulares**, así como **Acusados**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476<sup>1</sup> y 477<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios que esgrimió la fiscal, se le concedió el uso de la voz primeramente al **fiscal** compareciente, posteriormente al **asesor jurídico público**.

---

<sup>1</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

<sup>2</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

De la misma manera se otorgó la palabra primeramente a la **defensora particular**, posteriormente al **defensor público** y enseguida al diverso **defensor particular**, para finalmente conceder la voz a los **acusados** respectivamente.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478<sup>3</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479<sup>4</sup> del mismo ordenamiento legal, a emitir sentencia, precisándose que sería documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>5</sup> del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

## **CONSIDERANDOS:**

---

### <sup>3</sup> **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

### <sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

### <sup>5</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**I. COMPETENCIA.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>6</sup> fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>7</sup>, 3<sup>8</sup> fracción I; 4<sup>9</sup>, 5<sup>10</sup>

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;

fracción I, y 37<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>12</sup>, 26<sup>13</sup>, 27<sup>14</sup>, 28<sup>15</sup>, 31<sup>16</sup> y 32<sup>17</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>18</sup> fracción I, 133 fracción III<sup>19</sup>, 346<sup>20</sup>, 456<sup>21</sup>, 461<sup>22</sup> y 467 fracción XI<sup>23</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>18</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>19</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>20</sup> **Artículo 346.** Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. LEY APLICABLE.** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el **\*\*\*\*\* de dos mil veinte**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

---

ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

### **21 Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

### **22 Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

### **23 Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la **fiscal**, en virtud de que la resolución que le excluyó pruebas en audiencia intermedia fue dictada en audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, pero que surtió efectos jurídicos con la emisión del auto de apertura a juicio oral de **\*\*\*\*\*** de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificada en audiencia de esta última fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>24</sup> primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se celebró la audiencia intermedia en la que quedó notificada la

---

<sup>24</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

apelante, y en términos del artículo 94<sup>25</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno y feneció el veinte del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el propio \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución que determinó excluirle medios de prueba en audiencia intermedia, dictada por la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en los artículos

---

<sup>25</sup> **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

346 último párrafo<sup>26</sup> y 467 fracción XI<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la fiscal se encuentra legitimada para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó excluirle medios de prueba en audiencia intermedia, dictada por la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que la legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 346<sup>28</sup>, 456<sup>29</sup>, 457<sup>30</sup> y 458<sup>31</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>26</sup> Ob. Cit.

<sup>27</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoken la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>28</sup> Op. Cit.

<sup>29</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>30</sup> Op. Cit.

<sup>31</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que determinó excluir medios de prueba en audiencia intermedia, dictada en audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, pero que surtió efectos jurídicos con la emisión del auto de apertura a juicio oral de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno por la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

**IV.- RELATORÍA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El once de mayo de dos mil veintiuno, se inició la celebración de la audiencia intermedia ante la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, dentro de la carpeta penal número **JC/500/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\***,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\*,, por los delitos de **HOMICIDIO  
 EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA  
 LA SALUD EN SU MODALIDAD DE  
 NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO  
 EN SU VARIANTE DE VENTA y ASOCIACIÓN  
 DELICTUOSA**, el primero de los ilícitos cometido en  
 agravio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y  
 los dos últimos delitos en agravio de \*\*\*\*\*;  
 misma audiencia que fue recesada por el tiempo que  
 llevaba el desahogo de la misma.

b).- Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno,  
 se dio continuidad a la audiencia intermedia iniciada  
 el once de mayo de dos mil veintiuno, en donde  
 concluyó la exposición de la acusación de la fiscalía,  
 asimismo los defensores de los acusados realizaron  
 la manifestación de sus respectivas teorías del caso  
 y del ofrecimiento de pruebas, de la misma manera  
 señalaron que no tenían acuerdo probatorios que  
 celebrar y **se procedió al debate de exclusión de  
 pruebas de la fiscalía por parte de los  
 defensores**, mismo debate que no se pudo concluir  
 porque a petición de las partes se receso la  
 audiencia intermedia.



obran en el toca penal y videograbación de audiencia, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN**

**DE LA SALA.** Analizadas y examinadas integralmente las videograbaciones del inicio y conclusión de la audiencia intermedia celebrada los días once, trece y diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en las que se contiene la resolución que determinó excluirle medios de prueba a la fiscalía, misma que al confrontarla con el único motivo de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

agravio hecho valer por la fiscal y el adherente asesor jurídico público, así como tomando en consideración las manifestaciones de los defensores público y particulares, así como de los acusados, respectivamente, éste Colegiado estima que, dicha resolución se encuentra debida y legamente fundada y motivada, porque al emitirse por parte de la Juez especializada en Control, ésta señaló las disposiciones legales que al caso resultan aplicables, esto es, precisó los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales que utilizó para fundar su decisión, además indicó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo para excluir los medios de prueba ofertados por la fiscal, esto es, existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Criterio que se apoya en la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos*

*Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

*los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

Con lo que en consideración de quienes ahora resolvemos no se vulneró ni se violentó disposición alguna de la Constitución Federal ni del Código Nacional de Procedimientos Penales ni tampoco de la Ley General de Víctimas, consecuentemente, no se desprende violación a derechos fundamentales de las víctimas y muchos menos que se le coloque en estado de indefensión a estas o a la propia fiscalía, así como tampoco se desprende que la Juzgadora se haya excedido en sus facultades al celebrar la audiencia intermedia, puesto que contrario a lo afirmado por la apelante, basta con imponerse de las videograbaciones de la audiencia intermedia para notar que la exclusión que efectuó la Jueza, no fue de mutuo propio sino que existió previa petición y debate entre los defensores público y particulares con la recurrente y el asesor jurídico, es decir, fueron los defensores quienes solicitaron la exclusión de todas y cada una de las pruebas, además de que tampoco le asiste la razón a la apelante respecto de que la Juzgadora haya hecho un estudio de fondo de la pruebas ofertadas, sino que dicho análisis, lo realizó en función del hecho materia de acusación y su calificación jurídica, y se anticipa que en el caso se advierte que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exclusión de las pruebas de la fiscalía se ajustó a lo que previene el numeral 346, fracción I, inciso b)<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, con lo que como correctamente fue aducido por los defensores público y particulares, respectivamente, la resolución de exclusión probatoria que efectuó la Jueza de Control, se hizo con apego a la norma procesal penal y mediante una correcta valoración y acertado razonamiento lógico jurídico, encontrándose por ende, debida y legalmente fundada y motivada, por lo tanto, se estima que el **único agravio** (denominado por la apelante, agravio en general), deviene como **infundado**.

Conclusión a la que se arriba al tomar en consideración desde luego que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba que se pretenden desahogar en la posterior etapa del proceso penal que es la de juicio oral, pero preponderantemente porque dentro de esta etapa intermedia y específicamente en lo que es su segunda fase, donde se desahoga la audiencia intermedia se debe procurar la depuración tanto de los hechos que serán materia del juicio como **también de los medios de prueba que se tiene la intención de desahogar en aquel**, con la única

---

<sup>32</sup> Ob. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpetas Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

finalidad de centrar el objeto y materia de juzgamiento en juicio oral, es decir, que partiendo del hecho materia de acusación que será objeto del juicio deben admitirse todos aquellos medios probatorios que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, pero también deberán excluirse aquellos que no se refieran directamente al objeto de la investigación o que no abonen para el esclarecimiento del hecho, o bien, aquellos que se ubiquen en las hipótesis que previene el numeral 346<sup>33</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esta perspectiva, en lo que hace al testimonio del \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* , adscrito a la \*\*\*\*\* del Estado de Morelos, se estima acertada su exclusión, es decir, que no deba rendirse su deposado en la audiencia de juicio oral en virtud de que como la propia recurrente lo señala dicho ateste le serviría para acreditar que a las personas a las que les aseguraron las armas **no contaban con un permiso para portar armas de uso exclusivo del ejército**, esto es, resulta ser impertinente por no **referirse a los hechos controvertidos** conforme a lo que dispone el

---

<sup>33</sup> Ob. Cit.

artículo 346, fracción I, inciso b)<sup>34</sup> de la Ley Adjetiva Nacional, puesto que conforme al hecho materia de acusación y su calificación jurídica, la fiscalía no formula acusación por la posible comisión del delito de posesión o portación de arma de fuego sin el permiso correspondiente, del que dicho sea de paso, ni la fiscalía ni los Juzgadores del fueron común tendríamos competencia, sino que el hecho materia de acusación y su respectiva calificación jurídica lo es por los delitos de Homicidio en Grado de Tentativa, Delito Contra La Salud en su modalidad de Narcomenudeo con Fines de Comercio en su Variante de Venta y Asociación Delictuosa, ilícitos con los que no guarda pertinencia el testimonio que se analiza, por consiguiente, se insiste, dicha testimonial resulta totalmente impertinente, y de ninguna manera se le deja en estado de indefensión a la fiscalía para acreditar el delito de asociación delictuosa.

Por lo que se refiere a los testimonios del Licenciado **JOSUÉ HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, Subdirector del Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, y de **ENRIQUE FUENTES SÁNCHEZ**, Coordinador Estatal de Plataforma México, también

---

<sup>34</sup> Op. Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se convalida la decisión de la Jueza de Control, de excluir dichos testimonios, tomando en consideración lo que la propia apelante señala de que le servirían para **acreditar el delito de asociación delictuosa** porque de los mismos se desprenden datos de los delitos en que han participado de manera conjunta, pero de acuerdo a lo señalado por los defensores público y particulares, respectivamente, así como a lo que la juzgadora cuestionó a la propia apelante en audiencia de trece de mayo de dos mil veintiuno, refirió que **únicamente se trata de registros y que en ningún caso existe sentencia definitiva**, por tanto, bajo el principio de presunción de inocencia que opera en favor de los acusados y que señala el artículo 20 apartado B, fracción I<sup>35</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos registros no pueden ser tomados en cuenta, ni aún para acreditar el delito de asociación delictuosa que la fiscal pretende demostrar mediante estos medios de prueba, puesto que se tratan meramente de registros de

<sup>35</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...;

B...; De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa; ...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

detenciones de los acusados pero sin el dictado de una sentencia condenatoria en su contra, por lo tanto, también se actualiza la impertinencia de los mismos, conforme a los que dispone el artículo 346, fracción I, inciso b)<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; exclusión de dichos testimonios que de ninguna manera implica dejar a la fiscalía en indefensión y tampoco es excesiva dicha decisión, atendiendo especialmente al derecho fundamental de los acusados de presunción de inocencia que les asiste, y porque menos resulta infundada la determinación, ni contraviene las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, y de ninguna manera vulnera derechos fundamentales de las víctimas.

Ahora, por cuanto a los testimonios de  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
todos Policías de Investigación Criminal adscritos a la  
Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y  
Extorsión; de igual manera, se estima acertada la  
exclusión de sus testimonios para no rendirse en la  
audiencia de debate de juicio oral, toda vez que en  
efecto de la individualización de los acusados que  
realizaron todos y cada uno de los policías de

---

<sup>36</sup> Op. Cit.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigación criminal no se advierte de modo alguno congruencia y pertinencia con el hecho materia de acusación y la calificación jurídica que pretende demostrar la fiscalía, debido a que si bien como lo señala, derivado de dichas individualizaciones obtuvo información relativa a los alias y números telefónicos de los acusados (quienes incluso aduce estuvieron asistidos del defensor público, lo que también fue cuestionado por la defensa particular al no tener la certeza de que haya sido un defensor público porque no se anexo su gafete o cédula profesional), y lo que a su decir los llevó a realizar más actos de investigación que serán ofertados con posterioridad por diversos agentes mediante otros informes, pero lo que de ninguna manera se advierte de dichos testimonios, se insiste, es que a la fiscalía le apoyen para acreditar los delitos y la responsabilidad de los acusados en lo que se refiere a este proceso penal, dado que si obtuvo diversa información para identificarlos e imputarles otros ilícitos por los que aquí acusa, ello será materia de diversa investigación que tendrá que desarrollar la fiscalía porque además en este proceso no señaló que exista una acumulación de otro procesos a este o viceversa sino que en el presente proceso únicamente se les atribuye tres delitos, consistentes en Homicidio en Grado de Tentativa, Delito Contra La Salud en su

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.

**Carpetas Penal:** JC/500/2020.

**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

modalidad de Narcomenudeo con Fines de Comercio en su Variante de Venta y Asociación Delictuosa, y es en este sentido que el hecho de obtener alias y números telefónicos e inclusive el nombre de los acusados, no guarda relación ni pertinencia para demostrar el delito de asociación delictuosa ni los otros ilícitos por los que acusa, tampoco para acreditar la responsabilidad penal de los acusados.

Además de que no se advierte que los defensores de los acusados hayan puesto en duda o en debate el nombre de sus representados, esto es, los acusados se encuentran plenamente identificados, no hay duda ni de su existencia ni de sus nombres, dejando en claro desde este momento que este pronunciamiento de la identificación de los acusados no implica de ninguna forma que se esté emitiendo un juicio anticipado sobre la demostración de los delitos y su responsabilidad, porque ello será precisamente materia de la audiencia de debate de juicio oral en donde la fiscalía debe acreditar plenamente los delitos y la responsabilidad penal de los acusados.

De ahí que se considere que emerge la impertinencia de los medios de pruebas aludidos en este apartado, al no referirse a hechos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpetas Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

controvertidos, lo que evidentemente de admitirse, generarían efectos dilatorios en la audiencia de debate de juicio oral, por lo que, se considera se actualiza lo previsto en el artículo 346 fracción I, inciso b)<sup>37</sup> de la Ley Nacional Procesal; además de que dicha exclusión probatoria que de ninguna manera deja en estado de indefensión a la fiscalía, tampoco es excesiva y menos aún violenta derecho fundamental alguno ni causa agravio a las víctimas, consecuentemente, como también fue contestado por el defensor público y particular, respectivamente, el agravio hecho valer por la apelante como se anticipó, deviene como **infundado**.

Por otra parte, es importante precisar como también lo aseveró y plasmó en el auto de apertura a juicio oral de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno la Jueza especializada en Control que, el testimonio de \*\*\*\*\*, subsiste y como tal se admitió únicamente por cuanto a su informe de dieciséis de abril de dos mil veinte, en virtud de que por cuanto a dicho informe no se excluyó su testimonio.

---

<sup>37</sup> Ob. Cit.

Finalmente, del estudio integral que este Cuerpo Tripartita ha efectuado a la audiencia intermedia, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>38</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución en la que se determinó **excluirle medios de pruebas en audiencia intermedia a la fiscal**, dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno pero que surtió efectos jurídicos con la emisión del auto de apertura a juicio oral de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/500/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*** **y \*\*\*\*\***, por los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**,

---

<sup>38</sup> Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

**DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, el primero de los ilícitos cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
y los dos últimos delitos en agravio de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>39</sup>, 68<sup>40</sup>, 70<sup>41</sup>, 133<sup>42</sup>,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**39 Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**40 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

**41 Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>42</sup> Op. Cit.

319<sup>43</sup> y 479<sup>44</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución en la que se determinó **excluirle medios de pruebas en audiencia intermedia a la fiscal**, dictada el trece de mayo de dos mil veintiuno pero que surtió efectos jurídicos con la emisión del auto de apertura a juicio oral de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/500/2020**, que se instruye en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y/o \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por los delitos de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, DELITO CONTRA LA SALUD EN SU**

<sup>43</sup> **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

<sup>44</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 194/2021-6-OP.  
**Carpeta Penal:** JC/500/2020.  
**Recurso:** Apelación contra exclusión de pruebas en audiencia intermedia.

**MODALIDAD DE NARCOTRÁFICO CON FINES DE COMERCIO EN SU VARIANTE DE VENTA Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, el primero de los ilícitos cometido en agravio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y los dos últimos delitos en agravio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Jueza especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 63<sup>45</sup>, 82 fracción I, inciso a)<sup>46</sup>

<sup>45</sup> **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

<sup>46</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;  
b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;  
c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o  
d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en

y 84<sup>47</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados del contenido del presente fallo la **Fiscal, Asesor Jurídico Público, Defensores Público y Particulares, así como los acusados**; respecto a las **víctimas**, con los mismos fundamentos legales, se instruye su notificación en el domicilio y/o medios especiales que hayan señalado para tales efectos.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN**

---

el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y 3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>47</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y,  
**MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en  
el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL:  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **194/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/500/2020**. Conste.- MIFZ\*jals.